

Resumen

El TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia por la que se condenaba al demandado al pago de la cantidad reclamada por el accidente laboral sufrido por el esposo de la actora. Se reitera por la Sala la plena compatibilidad entre las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo en la vía social, y las derivadas por responsabilidad extracontractual dirimidas en la vía civil dimanante de actos culposos. Asimismo, y en base a esta compatibilidad, al plantearse el tema del caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, la declaración judicial en el orden laboral sobre este tema, produce eficacia juzgada en el orden civil, si bien, la sentencia del orden laboral no repara en la culpa exclusiva de la víctima -como razón exoneratoria de la culpa extracontractual -, al ser un pronunciamiento que incumbe a los tribunales de lo civil, y que tiene un valor en el proceso pero no puede proyectarse más allá del propio orden jurisdiccional, por lo que no alcanza a la eficacia de cosa juzgada. Se estima, no obstante, la compensación de culpas, minorando la indemnización de acuerdo con la misma.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social
art.93.9 , art.97.3 , art.115

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.1.1

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1089 , art.1093 , art.1252 , art.1902 , art.1903

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.1692

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA

CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES Y COMPENSACIÓN DE CULPAS

- Moderación de responsabilidad
- Supuestos diversos

COSA JUZGADA

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS
RESOLUCIONES ARBITRALES Y DE OTRAS JURISDICCIONES

JURISDICCIÓN CIVIL

CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

SUPUESTOS DIVERSOS
Accidentes laborales

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Heredero,Trabajador;
Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.93.9, art.97.3, art.115 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social
Aplica art.1.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Aplica art.1089, art.1093, art.1252, art.1902, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.1692 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
Cita art.93.9, art.97.3, art.115 de D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social
Cita art.1715 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra SAP Asturias de 4 mayo 1999 (J1999/16082)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 26 diciembre 2006 (J2006/466522)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 28 marzo 2007 (J2007/124348)
Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 9 julio 2007 (J2007/243526)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 9 febrero 2007 (J2007/60478)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 18 junio 2008 (J2008/159214)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 10 septiembre 2008 (J2008/206212)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 4 noviembre 2008 (J2008/334291)
Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 30 septiembre 2008 (J2008/348305)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 14 diciembre 2011 (J2011/312052)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 29 noviembre 2005 (J2005/225507)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 29 abril 2004 (J2004/26181)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 15 julio 2002 (J2002/27767)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 26 abril 2002 (J2002/10151)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 noviembre 2001 (J2001/44840)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 2 julio 2001 (J2001/13853)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 7 julio 2000 (J2000/15200)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 30 noviembre 1999 (J1999/36819)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 13 julio 1999 (J1999/13288)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 18 diciembre 1998 (J1998/30776)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 noviembre 1998 (J1998/26402)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 13 octubre 1998 (J1998/25082)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 11 diciembre 1997 (J1997/9825)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 12 mayo 1997 (J1997/3578)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 21 marzo 1997 (J1997/2102)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 19 diciembre 1996 (J1996/8621)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 15 junio 1996 (J1996/5057)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 27 febrero 1996 (J1996/944)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 21 noviembre 1995 (J1995/6682)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 5 diciembre 1995 (J1995/6379)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 4 junio 1993 (J1993/5372)
Cita en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SOCIAL STS Sala 1ª de 8 octubre 1984 (J1984/7383)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 9 marzo 1983 (J1983/1559)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 8 noviembre 1982 (J1982/6744)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 6 octubre 1982 (J1982/5752)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 4 octubre 1982 (J1982/5670)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Accidentes laborales STS Sala 1ª de 5 enero 1982 (J1982/98)

Bibliografía

Citada en "Orden competente para conocer de los accidentes de trabajo tras la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social"

En la Villa de Madrid, a veintiuno de febrero de dos mil seis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Primera EDJ 1999/16082, como consecuencia de autos, juicio de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Pola de Laviana, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por Dª Pilar y Dª Dolores representadas por el Procurador de los tribunales D. Carlos Gómez Villaboa Mandri, en el que es recurrida la entidad "H., S.A." quien no ha comparecido ante este Tribunal Supremo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Pola de Laviana, fueron vistos los autos, juicio de menor cuantía, promovidos a instancia de Dª Pilar y Dª Dolores contra la entidad "H., S.A.", sobre reclamación de cantidad.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que estimando la parte demanda se condenara a la demandada a indemnizar a la parte actora en la cantidad de treinta millones de pesetas (30.000.000 ptas. con los intereses legales pertinentes y con imposición de costas a la parte demandada.

Admitida a trámite la demanda, la demandada contestó alegando las excepciones de cosa juzgada y de prescripción de la acción ejercitada, y como hechos y fundamentos de derecho los que estimó oportunos, para terminar suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que estimando la excepción de cosa juzgada se desestimara íntegramente la demanda. Subsidiariamente se dictara sentencia por la que estimando la excepción de prescripción de la acción ejercitada, se desestimara íntegramente la demanda. Y, subsidiariamente, y para el improbable caso que no prosperaran las excepciones propuestas, se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 30 de junio de 1998, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que desestimando las excepciones opuestas por la demandada y estimando parcialmente la demanda deducida en esta litis por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Pablo Sánchez Díaz, en nombre y representación de Dª Pilar y Dª Dolores, contra la empresa "H., S.A.", representada por el Procurador de los tribunales D. José María Suárez Miguel, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la parte actora la suma de siete millones quinientas mil pesetas (7.500 ptas.), más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda (19 de diciembre de 1997), y sin hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y, sustanciada la alzada, la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Primera, dictó sentencia con fecha 4 de mayo de 1999, cuyo fallo es como sigue: "Estimar el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Pola de Laviana, la que revocamos. En su lugar, apreciando la excepción de cosa juzgada, absolvemos de la demanda formulada por Dª Pilar y Dª Dolores a la demandada "H., S.A.", con imposición a la parte actora de las costas de la 1ª Instancia y sin hacer especial declaración de las del recurso".

TERCERO.- El Procurador D. Carlos Gómez Villaboa Mandri, en representación de Dª Pilar y Dª Dolores, formalizó recurso de casación que funda en un único motivo al amparo del apartado cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción del artículo 1.252 del Código civil.

CUARTO.- Admitido el recurso no habiéndose solicitado la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 14 de febrero de 2006, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único motivo del recurso (artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil precedente EDL 1881/1) considera aplicado indebidamente el artículo 1.252 del Código civil EDL 1889/1, al entender que la pretensión que se actúa en este asunto ante la jurisdicción civil es distinta de la juzgada, por el orden jurisdiccional social, en relación con el accidente laboral ocurrido al marido y padre, respectivamente, de las actoras en el Pozo Carrio de la empresa "H., S.A." el día 26 de mayo de 1994, que determinó su fallecimiento. La cuestión jurídica litigiosa versa sobre el alcance que tenga la declaración establecida por sentencia firme ante la jurisdicción laboral acerca de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del hecho luctuoso y su relevancia ante la jurisdicción civil que ha entendido en la sentencia recurrida que tal declaración tiene eficacia de cosa juzgada e impide debatir, en sede civil, sobre la alegada culpa extracontractual del empleador y sus dependientes.

SEGUNDO.- La jurisprudencia de esta Sala, no sin algunos titubeos previos, tiene actualmente establecida, de manera reiterada, la compatibilidad, en cuanto a indemnizaciones por accidentes de trabajo, y las dimanantes del acto culposo, en su proyección civil, pues no se produce exclusión ni enfrentamiento entre ambas jurisdicciones, toda vez, que las prestaciones de carácter laboral nacen de la seguridad social y por causa de la relación laboral, que preexiste a las responsabilidades de naturaleza extracontractual, surgiendo

éstas de diferente fuente de obligaciones, como declaró la sentencia de 21 de noviembre de 1995 EDJ 1995/6682 (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1997 EDJ 1997/3578) (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005 EDJ 2005/225507). En la misma línea la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2004 EDJ 2004/26181 , explica que se ha proclamado, en efecto, insistentemente la compatibilidad de los procedimientos y responsabilidades laborales y civiles,"ya que la responsabilidad aquiliana es compatible con la derivada en base a relación de trabajo": sentencia de 5 de diciembre de 1995 EDJ 1995/6379 , que reitera la de 27 de febrero de 1996 EDJ 1996/944 con cita de numerosas sentencias anteriores y claramente lo reafirma la de 19 de diciembre de 1996 EDJ 1996/8621 en estos términos:"jurisprudencia reiterada y consolidada en cuanto a la competencia jurisdiccional del orden civil para resolver cuestiones como los que conforman el objeto de este proceso (sentencias de 4 de junio de 1993 EDJ 1993/5372 , 21 de noviembre de 1995 EDJ 1995/6682 , 6 de febrero y 15 de junio de 1996 EDJ 1996/5057), que no lo impide el hecho de que entre los litigantes medie relación laboral, pues se da compatibilidad de las indemnizaciones que puedan corresponder por accidente de trabajo y que puedan dimanar de los actos encuadrables en culpa extracontractual, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Civiles.

Procede la dualidad de pretensiones por no ser irreconciliables, pues la reglamentación especial no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil EDL 1889/1, sino que reconoce expresamente que puedan derivarse del hecho otras acciones distintas a las regidas por las leyes laborales y así lo dicen los artículos 97-3 y 93-9 de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 EDL 1974/1308 (sentencias de 28 de octubre de 1983, 8 de octubre de 1984 EDJ 1984/7383 , 21 de enero de 1991 y 31 de mayo de 1995)." La sentencia de 11 de diciembre de 1997 EDJ 1997/9825 reitera la misma idea. La de 21 de marzo de 1997 EDJ 1997/2102 determinó igualmente la competencia de la jurisdicción civil en casos en que -dice literalmente-"lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales", lo que repiten, con las mismas palabras, las de 13 de octubre de 1998 EDJ 1998/25082 , 13 de julio de 1999 EDJ 1999/13288 y 30 de noviembre de 1999 EDJ 1999/36819 . La de 30 de noviembre de 1998 EDJ 1998/26402 fijó, asimismo, la compatibilidad en estos términos:"la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo, tanto en el espacio de los daños materiales, como en el de los morales, ya que la reglamentación especial no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil EDL 1889/1, sino que explícitamente viene reconociendo su vigencia, al aceptar expresamente la posibilidad de que puedan derivarse del hecho cuestionado otras acciones que las regidas por la legislación laboral, exigibles las mismas ante la jurisdicción del orden civil".

Lo que reitera la sentencia de 18 de diciembre de 1998 EDJ 1998/30776 con un detallado resumen de la doctrina jurisprudencial. Cuya competencia de la jurisdicción civil vuelve a ser afirmada por las sentencias de 7 de julio de 2000 EDJ 2000/15200 , 2 de julio de 2001 EDJ 2001/13853 , 26 de abril de 2002 EDJ 2002/10151 , 15 de julio de 2002 EDJ 2002/27767 . Se puede citar, también, para reiterarla, la doctrina que resume la sentencia de 28 de noviembre de 2001 EDJ 2001/44840 en estos términos:"Como explica, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1993 EDJ 1993/5372 : la jurisprudencia ha reiterado la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo ya que la reglamentación especial no solo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 EDL 1889/1, reguladores de la culpa extracontractual, sino que explícitamente viene admitiendo su vigencia, al admitir expresamente que puedan derivarse del hecho cuestionado otras acciones que las regidas por la legislación laboral, exigibles las mismas ante la jurisdicción civil (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero EDJ 1982/98 , 4 EDJ 1982/5670 y 6 de octubre EDJ 1982/5752 y 8 de noviembre de 1982 EDJ 1982/6744 , 9 de marzo EDJ 1983/1559 , 6 de mayo, 5 de julio y 28 de octubre de 1983 y 7 de mayo y 8 de octubre de 1984 EDJ 1984/7383), siendo así que las prestaciones de carácter laboral nacen de la relación de la Seguridad social y, mediatamente al menos, de la misma relación laboral que preexiste a las responsabilidades de índole extracontractual y que nacen de diferente fuente de las obligaciones (artículos 1.089 y 1.093 del Código civil EDL 1889/1) que es la culpa o negligencia no penadas por la Ley; así lo declara el artículo 97.3 y reitera tal compatibilidad el artículo 93.9 ambos de la Ley de Seguridad Social EDL 1974/1308 (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1991).

Los argumentos que anteceden, establecen que corresponde a este orden jurisdiccional el conocimiento del asunto (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1995 EDJ 1995/6682); como remarca, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1995 EDJ 1995/6379 , la compatibilidad de responsabilidades en punto a la indemnización por accidente de trabajo y la dimanante de acto culposo está reconocida por numerosa jurisprudencia, entre otras por la sentencia de 2 de enero de 1991, que dice no se excluyen, sino que, por el contrario, las reglamentaciones laborales especiales vienen explícitamente reconociendo la vigencia en estos casos de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil EDL 1889/1, lo mismo que expresaba la sentencia de 8 de octubre de 1984 EDJ 1984/7383 al decir que la Jurisdicción Ordinaria Civil no viene vinculada a la Laboral, siendo por tanto independiente para enjuiciar conductas cuando se acciona al amparo de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, ya que la responsabilidad aquiliana es compatible con la derivada en base a relación de trabajo, y la de 5 de enero de 1982 EDJ 1982/98 al expresar que son completamente compatibles ambas responsabilidades, como se deduce".

TERCERO.- Sentado lo anterior, no cabe duda, tomando en cuenta los diferentes elementos componentes de la pretensión (fáctico, jurídico y petitorio) que aunque el hecho originador de los eventos indemnizatorios sea único, las perspectivas jurídicas del mismo son diferentes y las normas de aplicación distintas, sin que pueda negarse que la declaración previa de la existencia de un "accidente de trabajo" (que engloba un componente fáctico y otro jurídico, concretamente la subsunción del primero en los supuestos que definen el accidente, artículo 115 de la Ley de Seguridad Social EDL 1974/1308 v.g.), tenga carácter prejudicial y vinculante para la jurisdicción civil. Mas, cuando, como sucede en el presente caso, la prejudicialidad se produce fuera de la órbita asignada al conocimiento del orden jurisdiccional respectivo, su eficacia opera exclusivamente dentro del proceso en que se produce, y no alcanza eficacia de cosa juzgada dentro del orden jurisdiccional al que compete finalmente el examen de la cuestión. Tiene, como explica la doctrina, un mero valor "incidenter tantum", esto es, permite ser resuelta de otro modo por la jurisdicción concernida por las normas aplicables (artículo 1-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754).

CUARTO.- En el caso, la sentencia recurrida que, en su fundamento tercero parece inclinarse por la legitimidad de la dualidad de procesos, mantiene que al poderse suscitar en cualquiera de los mismos el tema del caso fortuito o de la culpa exclusiva de la víctima, la declaración judicial en el orden laboral sobre este tema, produce eficacia de cosa juzgada en el orden civil. Empero, la referida sentencia no repara en que la culpa exclusiva de la víctima, como razón exoneratoria de la culpa extracontractual, al ser un pronunciamiento que incumbe en atención a las normas aplicables (artículos 1.902 y 1.903 del Código civil EDL 1889/1), a los tribunales de lo civil o en el ejercicio de acciones civiles, cuando se produce en otra jurisdicción, tienen valor dentro del mismo proceso, pero no puede proyectarse más allá de su propio orden jurisdiccional, por lo que, no alcanzan eficacia de cosa juzgada. Por tanto, procede acoger el motivo, con declaración de haber lugar al recurso.

QUINTO.- Al asumir la instancia, la Sala toma en consideración en lo sustancial la sentencia de primera instancia que acepta como propia y, especialmente, su criterio valoratorio de la prueba pericial practicada y sus conclusiones acerca de la concurrencia de culpas. El informe del Ingeniero de Minas, en efecto, establece que "en todo caso, el vigilante debe visitar diariamente todas las labores que le han sido confiadas, velando especialmente por la instalación de fortificaciones y el saneo de las zonas peligrosas" y que "la zona -donde se produjo el luctuoso suceso- indudablemente lo era", y que "de haber realizado la inspección antes del accidente debemos concluir que el vigilante habría ordenado el posteo de la zona inicial del coladero". Es, pues, claro, que la actuación de la empresa, a través de sus mandos, en este caso, el vigilante no fue correcta y que ello contribuyó a que el accidente se produjera, ya que fue la falta de posteo la causa del siniestro. Señala el referido perito, y lo corroboran los testigos que depusieron en las actuaciones, que "una vez iniciado el coladero, nos parece indudable que el picador tendría que haberlo posteado en la zona próxima a los cuadros metálicos de sostenimiento de la galería", empleando un posteo transversal, lo que no hizo, y, ello pese a que, por su profesión: picador, tenía conocimientos suficientes para saber que lo debería hacer. Esta concurrencia de culpas, estimamos en un cincuenta por ciento, entre la víctima y la empresa para la que trabajaba hace que la indemnización se tenga que reducir, por lo que, atendiendo a todas las circunstancias, tales como el importe del salario que percibía el difunto, cuantía de las pensiones de viudedad y orfandad de las demandantes, edad de éstas, etc., se fija la indemnización a percibir por las actoras en siete millones quinientas mil pesetas (7.500.000 ptas.).

SEXTO.- Consecuentemente fallamos, conforme al fallo de la primera sentencia y anulamos la de segunda instancia, sin que haya lugar a la imposición de las costas del recurso que deberán abonarse por cada uno las suyas. Las de la primera instancia no se imponen a la demandada, pues la pretensión ha sido estimada parcialmente. Tampoco procede la imposición de costas en segunda instancia (artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Pilar y D^a Dolores contra la sentencia de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Primera EDJ 1999/16082 , en autos, juicio de menor cuantía número 248/97 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Pola de Laviana por las recurrentes contra la entidad "H., S.A.", y, en consecuencia, mandamos anular y casar la sentencia recurrida y, resolvemos el asunto de conformidad con el fallo de primera instancia, sin imposición de costas en ninguna de las instancias. Las del presente recurso de abonarán por cada parte las suyas. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Xavier O'callaghan Muñoz.- Antonio Salas Carceller.- José Almagro Nosete.- Rubricados.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012006100125